

gados que suben á 60,000 francos, formando los legados reunidos á las deudas, una masa pasiva de 110,000 francos, siendo que el activo no es más de 100,000 francos, el heredero deberá tomar de su patrimonio 10,000 francos, luego experimenta una verdadera lesión. Si, al contrario, el heredero no está obligado por los legados sino hasta concurrencia del activo hereditario, pagará á los acreedores 50,000 francos y abandonará los 50,000 restantes á los legatarios; él no perderá nada, supuesto que no debe pagar el déficit con su patrimonio. Este resultado ha embarazado mucho á los que admiten que los herederos no están obligados por los legados *ultra vires*; ¿cómo encontrar en esta teoría, una hipótesis en que los herederos salgan perdedizos? Se han hallado dos, pero son casos tan raros, y tan poco conformes al texto, que es evidente que el legislador no ha pensado en ellas.

La sucesión es de 100,000 francos y hay 80,000 de deudas conocidas; el heredero acepta, contando con que los 20,000 francos de activo le darán un beneficio, ó por lo menos lo pondrán á cubierto de las deudas ignoradas que pudieran existir. Se descubre un testamento que contiene un legado de 60,000 francos; el legatario tendrá derecho á exigir los 20,000 francos que quedan después del pago de las deudas. En seguida se presentan unos acreedores que reclaman 20,000 francos que les debía el difunto; el heredero, obligado por las deudas *ultra vires*, estará obligado á pagarlos; él tendrá, á la verdad, un recurso contra el legatario, pero éste puede ser insolvente. Hélo allí perdiendo; para prevenir la pérdida, él podrá pedir la rescisión de su aceptación (1). Esta aplicación es inadmisibles porque está en oposición con el texto y con el espíritu de la ley. El texto supone que el descubrimiento de un tes-

1 Moulón, *Repeticiones*, t. 2º, p. 100. Demante, t. 2º, p. 154, número 103 bis 3º

tamento es lo que por sí sólo lesiona al heredero; ahora bien, en la interpretación que se da se exige, además, que se produzca una nueva deuda, y que el legatario sea insolvente. Y ¿cuál es el espíritu de la ley? Poner al heredero al abrigo de un riesgo que él no puede prever; ahora bien, supone que lo ha previsto, supuesto que la verdadera causa de la lesión, es la deuda nueva que se produce; luego él debía aceptar bajo beneficio de inventario, porque el legislador no le permite que reclame por deudas desconocidas (1).

Los que rechazan esta explicación dan otra igualmente inadmisibles. El perjuicio, dicen ellos, resulta de la restitución que todo heredero, aun beneficiario, debe á sus coherederos (art. 843). Hay 10,000 francos de bienes, y dos herederos de los cuales uno ha recibido entre vivos 50,000 francos; el donatario tiene interés en aceptar, supuesto que, como heredero, tendrá 75,000 francos, mientras que si renunciara para conservar su liberalidad, sólo tendría 50,000. Se descubre un testamento que reduce la sucesión á 20,000 francos; el heredero donatario quedará lesionado, porque deberá restituir los 50,000 francos que ha recibido del difunto: la masa se compondrá de 70,000 francos, de los cuales tendrá la mitad, ó sean 35,000; mientras que si hubiera renunciado, hubiera tenido 50,000 francos; él pierde 15,000 que estaban en su patrimonio. Los mismos que dan esta explicación confiesan que es insuficiente (2). La explicación exige desde luego una condición que el código ignora, una donación hecha sin manda especial á uno de los herederos; esto sería ya bastante para rechazar dicha explicación, supuesto que de ella resulta que la disposición general de la ley se reduce á un caso particular, tan raro que todavía

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 396, núm. 580.

2 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 397, núm. 581. Demante, t. 2º, p. 156, núm. 103 bis 5º.

no se ha presentado. En seguida, la interpretación supone el concurso de dos herederos; el art. 783 quedará, pues, sin aplicación cuando no haya más que uno solo; lo que está otra vez en oposición con el texto de la ley.

Si se atiende una á la letra de la ley, se previenen todas esas dificultades. El art. 783 permite al heredero que reclame por causa de lesión; esta es una lesión muy particular que el legislador cuida de definir; existe cuando la sucesión es absorbida por los legados hechos en un testamento desconocido ó cuando se la disminuye en la mitad. Así es que no hay más que un solo hecho que verificar, la cifra de los legados: si se excede de la mitad de la sucesión, hay lesión legal, y el heredero podrá reclamar; también lo podrá si, á pesar de esta lesión, tiene interés en mantener la aceptación. La lesión es algo de relativo; el que ha lesionado legalmente puede no querer la rescisión, porque, á pesar de no obtener el beneficio con que contaba, obtendrá uno. Esta interpretación no prejuzga la cuestión de saber si el heredero está obligado por los legados *ultra vires* ó no; á nuestro modo de entender, la cuestión está resuelta por el art. 724; pero el art. 783 sigue siendo aplicable, en rigor, aun en el caso en que el heredero no estuviere obligado por los legados sino hasta la concurrencia de su emolumento (1).

361. La naturaleza de los legados provoca nuevas dificultades. Hay general acuerdo en decir que el art. 783 es aplicable cuando el testamento contiene legados particulares. Esto es incontestable en todas las opiniones; en efecto, los legatarios particulares no contribuyen á las deudas de sucesión, de suerte que, á la vez que arrebatan al heredero una parte del activo, dejan á su cargo el pasivo (2). No

1 En sentido contrario, Demolombe, t. 14, p. 649, núm. 548; Durantón, t. 6°, p. 539, núm. 462.

2 Demolombe, t. 14, p. 657, núm. 552.

pasa lo mismo con los legados universales ó á título universal. Cuando el legado es universal, no hay la menor duda, á nuestro juicio. En efecto, si el heredero no es un reservatario, será excluido de la herencia; no tiene necesidad de pedir la nulidad de la aceptación, porque ha aceptado sin ser heredero, luego su aceptación es inexistente. Y si es reservatario, tiene interés en mantener su aceptación á pesar del legado universal; porque puede pedir la reducción de dicho legado, y aunque su beneficio esté disminuido, mucho se cuidará de renunciar, porque al renunciar perdería su derecho á la legítima. Luego no puede presentarse la dificultad prevista por el art. 783.

Quedan los legados á título universal. Cuando el heredero es reservatario, su posición es la misma que si estuviera frente á un legatario universal; él tiene interés en aceptar para obtener su legítima, y debe aceptar para tener derecho á ella. Luego él mantendrá su aceptación. Si no es reservatario, pierde, en nuestra opinión, supuesto que los legados le arrebatan la mitad de la herencia; luego él podrá reclamar. En la opinión, hay su división: unos dicen que el heredero no está lesionado, puesto que si tenía menos en el activo, también reportará menos en el pasivo. Hay lesión, dicen los otros, porque el heredero permanece obligado por su parte hereditaria en las deudas respecto de los acreedores; él tendrá, es verdad, su recurso contra el legatario universal, pero éste puede hacerse insolvente (1). Se ve, pues, que tanto en la aplicación, como en la cuestión de principio, se tropieza con dificultades inextricables cuando se aparta uno de la letra de la ley.

362. El texto del art. 783 parece que sólo al mayor concede la acción de rescisión por causa de lesión. Es la opinión que nosotros hemos adoptado (núm. 355); el menor

1 Véase en sentido diverso, Demolombe t. 14, p. 657, núm. 552; Durantón, t. 6°, p. 533, núm. 461.

puede invocar las mismas causas de nulidad que el mayor; sería inaudito que el legislador hubiese rehusado á un incapaz la protección que otorga á las personas capaces. Si la ley no habla del menor es porque el caso se presentará muy raras veces, en atención á que el menor es heredero beneficiario, lo que lo pondrá al abrigo de una pérdida propiamente dicha, salvo el caso de insolvencia de los legatarios. En nuestra opinión, el caso puede presentarse y el menor podría prevalerse del art. 783; remitimos á lo que antes hemos dejado dicho.

¿Dentro de qué plazo debe intentarse la acción de rescisión? La misma cuestión se presenta para los casos de dolo y de violencia. Se pretende que debe aplicarse la prescripción de diez años establecida por el art. 1304 para la acción de nulidad ó de rescisión de un convenio. Aplazamos la cuestión para el título de las *Obligaciones*. A nuestro juicio, el texto y los principios la deciden negativamente. La prescripción del art. 1304 es excepcional, luego debe restringirse dentro de los términos de la ley; ahora bien, el art. 1304 no habla más que de los convenios, lo que deja los actos unilaterales bajo el imperio de la prescripción general de treinta años. ¿Cuándo comienza á contarse la prescripción? Sobre este punto pueden aplicarse por analogía las disposiciones del art. 1304, porque son la consecuencia de la regla de equidad que no permite que se invoque la prescripción contra el que no puede proceder.

363. Ya hemos hecho la observación de que el texto del art. 783 es tan restrictivo como puede serlo: el heredero, dice el artículo, no puede atacar su aceptación sino por por causa de dolo; jamás puede reclamar, con el pretexto de dolo, *excepto únicamente* en el caso que acabamos de examinar. La disposición es, pues, de la más estricta interpretación. Se pregunta si el heredero puede reclamar si

descubre una donación ignorada que le arrebatara la mitad de la herencia. Casi no puede presentarse el caso sino para las donaciones mobiliarias; debiendo transcribirse las donaciones inmobiliarias, el heredero no podría protestar que no tenía conocimiento de ellas. Podría, además, citarse el caso de una donación de bienes futuros, la cual no debe registrarse. El texto del art. 783 y el principio de interpretación que acabamos de recordar, deciden la cuestión; es inútil insistir para demostrar lo que es evidente.

Pueden producirse algunas deudas desconocidas en el momento de la interpretación; ¿tendrá el heredero la acción de rescisión por lesión, si dichas deudas disminuyen la herencia en más de la mitad? El texto contesta que no. Y acerca de este punto, la discusión viene en apoyo de la letra de la ley. En el consejo de Estado, Real propuso que se extendiera la disposición á las deudas. Tronchet objetó que el beneficio de inventario era suficiente (1). Esto era razonar mal. ¿Cómo se quiere que el heredero piense en el beneficio de inventario cuando, en el momento en que acepta, hay un activo neto de 100,000 francos? En vano se dice que el heredero debía prever las deudas, mientras que puede ignorar absolutamente la existencia de un testamento. Esto es razonar todavía peor.

Que con más rareza haya deudas ignoradas que legados ignorados ¿qué importa? Basta que de hecho haya una deuda ignorada para que el heredero sea lesionado, tanto como por su legado ignorado; y desde que es lesionado, debería tener la acción de rescisión (2).

Uno de los coherederos pide la nulidad de su aceptación y repudia la herencia; la parte del renunciante acrece á los otros herederos con las cargas que la gravan: ¿pueden

1 Sesión, de 9 nivoso, año XI, núm. 18 (Loché, t. 5º, p. 61).

2 Compárese Chabot, t. 2º, p. 80, núm. 7 del art. 783; Durantón, t. 6º, p. 525, núm. 459; Demolombe, t. 14, p. 641, núm. 541.

éstos reclamar? Claro es que no pueden, en virtud del artículo 783. Se ha objetado que si su aceptación es posterior á la del heredero que se ha hecho restituir, debe entonces considerarse como condicional, es decir, que los últimos no aceptan sino con la condición de que se mantenga la aceptación del primero. Nosotros contestamos que no hay más condiciones que las que están escritas en la ley ó estipuladas por las partes interesadas. Ahora bien, en el caso de que se trata, no hay condición legal, y no es permitido al heredero aceptar con condición, de suerte que ni siquiera puede suponerse que los últimos aceptantes hayan aceptado condicionalmente.

Las cuestiones que acabamos de examinar son de pura doctrina, y la práctica las ignora. Veamos una que se ha presentado ante la corte de casación. El heredero acepta la sucesión que en él ha recaído, y más tarde se descubre un testamento que le dona un legado superior á su parte hereditaria; estando hecho el legado sin manda especial, no tiene derecho á él sino renunciando á la sucesión. Si hubiera tenido conocimiento del testamento, evidentemente habría renunciado. ¿Puede hacerse restituir contra su aceptación? La corte de casación ha decidido la cuestión negativamente, invocando el texto restrictivo de la excepción prevista por el art. 783. En este negocio se había presentado una memoria de Demolombe, á favor del heredero. El autor pretendía que la aceptación estaba viciada por error. En teoría, esto es cierto. Había, en realidad, dos sucesiones, una testamentaria y otra *ab intestato*; el heredero no había aceptado ésta sino porque ignoraba la existencia del testamento. La equidad exigía que el heredero pudiera arrepentirse de su aceptación, pero ¿lo permitían los principios del código, en materia de error? En el caso de que se trata, no había error sobre la substancia de la cosa, es decir, sobre una calidad substancial; tampoco ha-

bía error sobre el objeto: positivamente el heredero había querido aceptar la sucesión *ab intestato*. Era, pues, éste uno de esos errores que producen una lesión como la que prevée el art. 783; ahora bien, siendo esta disposición restrictiva y excepcional, no puede extenderse á casos no previstos (1).

*Núm. 2. Derechos de los acreedores y cointeresados.*

364. En el caso en que el heredero tiene el derecho de atacar su aceptación, sus sucesiones universales tienen el mismo derecho, y sus acreedores pueden reclamar en su nombre. Esto es de derecho común (art. 1166). Se pregunta si los acreedores del heredero pueden promover por la vía de la acción pauliana. El heredero acepta una sucesión evidentemente mala para defraudar á sus acreedores y procurar ventajas á los acreedores de la hereencia, y se supone que éstos son cómplices del fraude. Si la cuestión pudiera decidirse por los principios no sería dudosa. Los acreedores pueden, en su nombre personal, atacar los actos hechos por el deudor con fraude de los derechos de aquéllos. Estos son los términos del art. 1167 que reproduce la acción pauliana tal como existía en el antiguo derecho. Ahora bien, Pothier enseñaba sin vacilar que si un deudor insolvente aceptaba una sucesión notoriamente mala, de modo que pareciese que la había hecho con fraude de sus acreedores, éstos podían hacer que se rescindiese su aceptación. Tal es también la opinión de todos los autores modernos (2). Hay, sin embargo, razones de texto, que á nuestro juicio hacen dudosa la cuestión. No hablarémos del silencio de la ley, porque no puede invocar-

1 Sentencia de denegada apelación, de 3 de Mayo de 1865 (Dalloz, 1865, 1, 153).

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 266, nota 55; Demante, t. 2º, p. 162, núm. 108 bis 4º; Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 402, núm. 591; Demolombe, t. 14, p. 663, núm. 557.

se contra los principios generales de derecho. Tampoco puede prevalerse del art. 788 que permite que los acreedores ataquen la renuncia que el heredero ha hecho con fraude de los intereses de aquéllos, porque esto también sería razonar con el silencio de la ley. El motivo para dudar se halla en el art. 1167. Después de haber asentado el principio de la acción pauliana, la ley establece una excepción: "los acreedores deben, no obstante, en cuanto á sus derechos enunciados en el título de las *Sucesiones*, conformarse á las reglas allí prescriptas." ¿No equivale esto á decir que los acreedores no tienen, en materia de sucesión, y principalmente en lo concerniente á la acción pauliana, más derechos que los que el texto de la ley les otorga? Si tal fuese el sentido de la restricción que acabamos de transcribir, el silencio de la ley vendría á ser decisivo. Como la restricción se aplica igualmente al contrato de matrimonio, volveremos á ver la cuestión en el título de las *Obligaciones*.

*Núm. 3. Consecuencias de la anulación de la aceptación.*

365. El efecto de la anulación respecto al sucesible cuya aceptación es anulada, se rige por el principio general sobre la anulación de los actos: lo que es nulo no produce ningún efecto. Luego cuando la manifestación de la voluntad de ser heredero se anula, se tiene al heredero por no haber aceptado jamás, y está en la posición de todo sucesible que no se ha pronunciado; puede, por consiguiente, renunciar ó aceptar bajo beneficio de inventario, y aun podría aceptar de nuevo lisa y llanamente. Pero ¿dentro de qué plazo deberá ejercer ese derecho? Según el art. 789, el derecho hereditario prescribe en treinta años, y la prescripción se cuenta desde la apertura de la herencia. ¿Corre esta prescripción contra el heredero que se ha hecho restituir contra su aceptación? Se enseña la negati-

va, por razón de que el heredero que ha aceptado la herencia ha ejercido su derecho hereditario, luego ya no puede caducar su derecho por la prescripción, y ya no hay más prescripción que la de la acción de nulidad ó de rescisión. A nosotros nos parece que esta opinión está en oposición con el principio que acabamos de recordar: la anulación destruye la manifestación de voluntad del heredero que ha aceptado; luego se le tiene por no haber ejercido nunca su derecho hereditario, y por consiguiente, está bajo el imperio del art. 789.

366. ¿Se aplican estos principios á la rescisión por causa de lesión prevista por el art. 783? La afirmativa nos parece cierta. Esta disposición prevee dos casos de nulidad, el dolo, que comprende implícitamente la violencia, y la lesión; la ley no hace ninguna diferencia entre las diversas causas por las cuales puede anularse la aceptación, y según los principios, no hay ninguna; que un acto se anule por lesión, por vicio de consentimiento ó por otra causa cualquiera, en todos los casos de anulación produce el mismo efecto, es decir, que el acto anulado se considera como que nunca ha existido. ¿Por qué había de ser de otro modo para la especie de lesión que está prevista en el artículo 783? Se pretende que la aceptación no será nula sino respecto de los legatarios, y que subsistirá respecto de los acreedores. Para dividir de ese modo los efectos de la anulación, fúndanse en los motivos que han hecho que se admita la reclamación del heredero cuando descubre un testamento que le arrebatara al menos la mitad de la sucesión. Únicamente en razón de los legados, dícese, es por lo que el legislador le permite que reclame; ahora bien, esta razón es extraña á los acreedores, por lo que sería injusto que pudiera oponersele. Tan cierto es esto, se agrega, que la aceptación no puede anularse por causa de deudas desconoci-

das, prueba de que respecto de los acreedores la aceptación debe siempre mantenerse. Esta opinión no ha hallado favor, porque confunde el motivo por el cual la acción de nulidad se concede con los efectos que produce la anulación. Para que difiriesen los efectos, sería preciso que la acción no fuera la misma. Se ha intentado probar que la acción que pertenece al heredero lesionado no es una acción de nulidad: el art. 783 dice que el puede *reclamar*; y ¿contra quien? contra los legatarios; luego los acreedores están fuera de la cuestión. Nosotros contestamos que si el legislador se sirve de la palabra *reclamar*, es para no repetir la expresión que emplea al principio del artículo: *atacar la aceptación expresa ó tácita*. En el fondo los dos términos son idénticos. Reclamar contra la aceptación, es atacarla, lo que implica una acción de nulidad. ¿Qué resultaría de la distinción que quiere introducirse en la ley? La aceptación estaría dividida; el sucesible sería heredero respecto de los acreedores, que lo sería respecto de los legatarios. Esto es contrario á todo principio: la aceptación es indivisible, luego la anulación también debe serlo. Luego el heredero que hace que se anule su aceptación por causa de lesión, tendrá el derecho de renunciar ó de aceptar bajo beneficio de inventario; lo que lo pondrá al abrigo de la acción de los acreedores (1).

367. La posición del heredero que hace anular su aceptación está regida por el mismo principio. Si renuncia, se le tendrá por no haber jamás aceptado (art. 785); por consiguiente, deberá devolver á la masa todos los bienes de la sucesión que él retiene, todos los frutos que ha percibido: extraño á la herencia, ningún provecho puede sacar de ella. En cambio, si él hubiese hecho la devolución de una libe-

1 Chabot, t. 2º, p. 83, núm. 8. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 258, nota 58; Demolombe t. 14, p. 667, núm. 560. En sentido contrario Durantón, t. 6º, p. 528, núm. 420.

ralidad, él podría repetir lo que ha devuelto; porque el heredero renunciante no debe la restitución. ¿Qué viene á ser de la parte hereditaria del sucesible que renuncia después de haber hecho anular su aceptación. El art. 786 responde á la cuestión: "La parte del renunciante acrece á sus coherederos; si está solo, la parte es entregada al grado subsecuente." Esta disposición no distingue; se aplica, pues, á toda renuncia. La cuestión es, sin embargo, controvertida; más adelante insistiremos en ella.

368. ¿Cuál es el efecto de la anulación respecto á terceros? Esto depende del partido que tome el heredero. Si acepta bajo beneficio de inventario, sus relaciones con los terceros serán las de no heredero beneficiario; si ha pagado deudas ó legados más allá de su emolumento, tendrá la acción de repetición, supuesto que ha pagado como heredero liso y llano, cuando se le tiene por no haberlo sido jamás. Si el heredero renuncia, se vuelve extraño del todo á la herencia; luego podrá repetir todo lo que ha pagado (1). En cuanto á los actos que el heredero ha hecho antes de la anulación de su aceptación, se aplica el mismo principio: si el heredero renuncia, se le tiene por no haberlo sido jamás, por lo que no ha tenido ninguna calidad para ejecutar un acto, sea el que fuere, con aquel título. Hay, sin embargo, acerca de este punto una disidencia en la doctrina. Troplong, fundándose en leyes romanas, sostiene que los actos de enajenación permanecen válidos. Las leyes romanas ya no tienen ninguna autoridad en esta materia, porque no es del derecho romano de donde los autores han tomado los principios que rigen la rescisión de la aceptación. El heredero renunciante jamás ha sido propietario; luego jamás ha tenido el derecho de enajenar.

1 Durantón, t. 6º, p. 549, núm. 466; Demolombe, t. 14, p. 678, número 567; sentencia de Rennes, de 29 de Agosto de 1837 (Daloz, *Sucesión*, núm. 520).

Tal es el principio. Habría necesidad de una disposición expresa que lo derogase para que el intérprete pudiese admitir la singular anomalía de un no propietario que tuviese el poder de enajenar (1). Se objeta que él ha sido heredero aparente. Esto es verdad: por esto creemos que es necesario aplicarle los principios que expondremos más adelante sobre los derechos del heredero aparente.

§ V.—DE LA ACEPTACIÓN BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO.

*Núm. 1. Nociones generales.*

369. Cuando el heredero acepta lisa y llanamente, se vuelve el representante de la persona del difunto á quien continúa; por consiguiente, el patrimonio del difunto y el del heredero se confunden. De aquí pueden resultar consecuencias ruinosas para el heredero: por una parte, pierde todos los derechos que tenía contra el difunto ó sobre su patrimonio; por otra parte, él está obligado *ultra vires* por las deudas y cargos de la herencia. ¿Cómo escapar á este riesgo que lo amenaza siempre, supuesto que nunca es posible comprobar de una manera exacta las fuerzas de la herencia? El beneficio de inventario, introducido por Justiniano, le da plena garantía. Impide la confusión de los patrimonios: el heredero beneficiario no continúa la persona del difunto, aunque es un sucesor en los bienes; por consiguiente, no está obligado por la deuda de la sucesión sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recogido y conserva contra la sucesión el derecho de reclamar el pago de sus acreedores (art. 802).

Se pregunta si el beneficio de inventario es un derecho ó un favor. Esta es una cuestión de teoría; pues es importante tener ideas exactas sobre los principios que nos dan

1 Troplong, *De las hipotecas*, t. 2º, p. 163, núm. 467. Compárese Demolombé, t. 14, p. 680, núm. 569.

á conocer la razón de las cosas, porque ejercen una influencia inevitable sobre la práctica. Toullier dice que el beneficio de inventario no es más que una vuelta al derecho natural. Se concibe que el que recoge una sucesión soporte sus cargas; pero al tomar los bienes, no tiene intención de obligarse personalmente más allá del valor de aquéllos; su objeto es aumentar su fortuna y no disminuirla. No es posible suponer razonablemente que él se comprometa á pagar más de lo que recibe. El no debe á los acreedores más que la cuenta exacta de todos los bienes de la sucesión. Es, pues, un principio fundado en la razón y en la equidad, que el heredero no está naturalmente obligado más allá de las fuerzas de la herencia (1).

Claro es que esta teoría no es la del código; el art. 724 establece el principio contrario: el heredero representa á la persona del difunto y como tal está obligado por las deudas y cargas, del mismo modo que lo estaba aquél, es decir, indefinidamente. Esto no es más que el principio de la ocupación que los autores del código han tomado á las costumbres. Luego hay que recurrir al derecho consuetudinario, si es que se quiere penetrar el espíritu del nuevo derecho, salvo el ver después si el derecho positivo está en armonía con el derecho natural. Era una regla antiguamente establecida en los países de derecho consuetudinario, que el pariente, aunque en grado más lejano, que ofrecía aceptar lisa y llanamente la sucesión del difunto, era preferido al pariente en grado más próximo que la había aceptado bajo beneficio de inventario. Este es un principio del todo diferente al que Toullier pretende que es de derecho natural; el beneficio de inventario es mirado con tal disfavor que el heredero beneficiario es excluido

1 Toullier, t. 2º, p. 223, núms. 352 y 354, según Wolf. *Ins natura*, 8ª parte, pfo. 968.